

CONVENIO INTERINO (MODUS VIVENDI) CONCERTADO EN LA SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN PARA REGULAR EL USO DE LA BANDA NORMAL DE RADIODIFUSIÓN EN LA REGIÓN NORTEAMERICANA.

Los infrascritos, representantes debidamente autorizados de los Gobiernos de Canadá, Cuba, la República Dominicana, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido respecto de las Islas Bahamas, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido y el Gobierno de Terranova con respecto a Terranova, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, reunidos en Washington, D.C., en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, del 4 al 25 de febrero de 1946, a fin de considerar los problemas inherentes a la expiración, el 28 de marzo de 1946, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, firmado en La Habana, Cuba, el 13 de diciembre de 1937, así como la mejoría en el uso de la banda normal de radiodifusión en la Región Norteamericana,

ACUERDAN

ARTÍCULO I

Continuar aplicando, dentro de sus respectivas jurisdicciones, durante el período provisional descrito en el Artículo XVII de este instrumento, todas las disposiciones administrativas y normas de ingeniería del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión firmado en La Habana el 13 de diciembre de 1937, sujeto a las modificaciones y adiciones estipuladas más adelante.

ARTÍCULO II

Las Partes V y VI del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, serán inaplicables a este Convenio Interino.

ARTÍCULO III

Cuba está de acuerdo en ceder a los Estados Unidos de América, el uso del canal despejado de 1540 kc. para estación Clase I-A, a cambio de la frecuencia de 640 kc., en la forma estipulada en el Anexo 1 de este instrumento.

ARTÍCULO IV

Cuba tendrá derecho a usar las facilidades adicionales de radiodifusión detalladas en el Anexo 1 de este instrumento, con la potencia y bajo las condiciones de operación y limitaciones especificadas en el mismo. La llamada regla de las 650 millas, contenida en la Parte II, C, Sección 4, párrafo B, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, no será aplicable a Cuba en relación con el uso de las frecuencias relacionadas en el Anexo 1.

ARTÍCULO V

Cuba tendrá derecho a operar estaciones de la Clase II Especiales en las frecuencias regionales descritas en el Anexo 2, con la potencia y bajo las condiciones de operación y limitaciones especificadas en el mismo.